# AMPARO EN REVISIÓN 550/2022

# QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL: *MARÍA*

# RECURRENTE ADHESIVA: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIAS: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ Y LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Apartado** | | **Criterio** | **Páginas** |
| **I** | **ANTECEDENTES DEL CASO** | Se narran los antecedentes del asunto. | 2 |
| **II** | **TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO** | Se narra el trámite del recurso de revisión. | 2-6 |
| **III** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de esta Suprema Corte es competente para resolver sobre el recurso de revisión, sobre el cual ejerció su facultad de atracción. | 6-7 |
| **IV** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 7 |
| **V** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso fue presentado por parte legitimada. | 7 |
| **VI** | **PROCEDENCIA** | El recurso de revisión es procedente | 8 |
| **VII** | **CUESTIONES PREVIAS** | Se retoman los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo, y los agravios de la recurrente principal y recurrente adhesiva. | 8-25 |
| **VIII** | **PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS** | Se tienen como actos reclamados:  a. La omisión de dar contestación al escrito donde la quejosa solicitó la interrupción del embarazo producto de una violación;  b. La falta de diligencia reforzada al atender esa solicitud, dado que se trataba de una adolescente en peligro grave;  c. La omisión de prestar el servicio de interrupción de un embarazo forzado, lo que *prima facie* es una forma de trato cruel, inhumano y degradante. | 25-28 |
| **IX** | **EVALUACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO** | Se revoca el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito respecto del Hospital Civil de Guadalajara y, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los actos reclamados que la quejosa y su representante le atribuyen. | 28-31 |
| **X** | **ESTUDIO DE FONDO** |  |  |
|  | **El acceso al aborto como parte del derecho a la salud, la integridad personal y la autonomía reproductiva** | Con base en los precedentes de esta Suprema Corte en los que se ha establecido que el acceso al aborto se fundamenta en los derechos a la salud, a la integridad personal, además de la autonomía reproductiva, se estima que la falta de actividad de las autoridades perpetuó estereotipos sobre la maternidad y colocó sobre la adolescente la carga desproporcionada de asumirla, a pesar del origen violento de su embarazo, los peligros que éste representaba para su salud mental y el hecho de que se trataba de una adolescente que ya había sido madre a edad temprana y en condiciones de precariedad, lo que termina por ubicarla en un círculo vicioso de vulnerabilidad, con lo que las autoridades responsables incurrieron –además– en un acto de discriminación estructural. | 32-56 |
|  | **El derecho a interrumpir el embarazo en casos de violación sexual** | Con base en los precedentes de la Primera Sala, se reitera que la dilación en la prestación del servicio de interrupción del embarazo en casos de violación constituye no sólo una falta a la legislación, sino un desconocimiento de los derechos de una víctima de violación sexual y constituye una forma de tratos crueles e inhumanos. | 56-59 |
|  | **El derecho a la reparación integral** | Con base en la doctrina de la Suprema Corte sobre reparaciones, se ordenan medidas para reparar el daño provocado a la quejosa por la omisión de practicar la interrupción del embarazo, lo que extendió los efectos nocivos en su bienestar, lo que se traduce, por tanto, en una violación a sus derechos humanos que debe ser reparada integralmente. | 59-66 |
| **XI** | **EFECTOS** | Se precisan los efectos de la concesión del amparo. | 66-69 |
| **XII** | **DECISIÓN** | Se revoca el sobreseimiento decretado por la jueza de amparo. En cuanto al fondo, se concede el amparo para el efecto de que la quejosa sea restablecida en el goce de su derecho a la salud y, por la violación de derechos de la que fue víctima, sea reparada de manera integral en todos los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la dilación en la prestación del servicio de interrupción del embarazo al que tenía derecho. | 73 |
| **PUNTOS RESOLUTIVOS** | | **PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Es infundada la revisión adhesiva.  **TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *María* contra los actos y omisiones atribuidos al Secretario de Salud del Estado de Jalisco y al Hospital Civil de Guadalajara, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. | 73 |

# AMPARO EN REVISIÓN 550/2022

# QUEJOSA Y RECURRENTE: *MARÍA*

# RECURRENTE ADHESIVA: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIAS: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ Y LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

**COLABORARON: VICTORIA ORANTES JORDAN Y MARTINA HARDY PÉREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 22 de mayo de 2024, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve el amparo en revisión 550/2022, interpuesto por *María*, contra la resolución de 9 de diciembre de 2021, dictada por la Jueza Decimoprimera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el expediente de amparo indirecto \*\*\*\*.

Los problemas jurídicos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver son los siguientes:

¿Las autoridades sanitarias señaladas como responsables incumplieron las obligaciones derivadas del derecho a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía reproductiva, a aquellos que corresponden a las víctimas del delito y del principio de interés superior de la niñez y adolescencia? ¿Su actuación satisfizo los estándares aceptables para atender y proporcionar servicios de atención médica –en particular, de la interrupción de un embarazo forzado– con la debida diligencia y urgencia que exigen estos servicios?

### ANTECEDENTES DEL CASO

1. La joven *María* fue víctima de violación a los 16 años. A partir de ese suceso, padece depresión grave. El 5 de agosto de 2021, tras acudir a un laboratorio particular, confirmó que cursaba un embarazo de poco más de 28 semanas de gestación. Esta noticia agravó su estado de salud mental.
2. La joven *María* fue madre a los 15 años. En su embarazo anterior, enfrentó complicaciones en el parto y tuvo preeclampsia, lo que le ocasionó otros padecimientos de salud. La noticia de que cursaba un nuevo embarazo le provocó intranquilidad y miedo por su salud física.
3. El 12 de agosto de 2021, la joven *María* ingresó al área psiquiátrica del Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, donde se diagnosticó padecía un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos e ideación suicida activa, trastorno de estrés postraumático, trastorno de pánico, trastornos mentales, además de anemia y sífilis. Permaneció hospitalizada hasta el 18 de agosto de 2021, fecha en la que se autorizó su egreso del área psiquiátrica.
4. Ese mismo día, acompañada por el Grupo de Información en Reproducción Elegida Asociación Civil., presentó un escrito ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco en el que, bajo protesta de decir verdad, señaló que fue víctima de violencia sexual y, como consecuencia de ello, cursaba un embarazo forzado por lo que solicitaba su interrupción. Dada la urgencia de su caso, insistió en que se le indicara el hospital que prestaría el servicio médico de emergencia en un plazo de 48 horas, así como la fecha y hora en que debía acudir para que se llevara a cabo el procedimiento. Esta petición sigue sin respuesta.

### TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Demanda de amparo.** El 20 de agosto de 2021, *Sandra*, en representación de *María*, presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demanda de amparo con carácter de urgente[[1]](#footnote-2) contra Fernando Petersen Aranguren, el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, a quien atribuyó los siguientes[[2]](#footnote-3):

**Actos reclamados:**

1. La omisión de contestar a su escrito de 18 de agosto de 2021 en el que solicitó la interrupción del embarazo producto de la violación de la que fue víctima;
2. La falta de debida diligencia en la atención a su escrito en el que solicitó la interrupción del embarazo producto de una violación.
3. Los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida por la imposición de continuar un embarazo forzado, esto es, producto de una violación.
4. En la demanda, la quejosa señaló como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º, 4, 20 y 22 de la Constitución Federal; 5 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Precisó los antecedentes del caso, expresó las razones por las que se trata de un asunto que debía ser tramitado con carácter de urgente y formuló sus conceptos de violación.
5. Se turnó la demanda al juzgado en guardia, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco. El 23 de agosto de 2021, ese juez determinó que no se trataba de un caso urgente, pues no encuadraba en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que determinó no conocer de ella y la devolvió a la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo para que se turnara al juzgado correspondiente y se tramitara de manera ordinaria.
6. El 24 de agosto de 2021, la jueza Decimoprimera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco admitió y registró la demanda de amparo con el número \*\*\*\*. Asimismo, requirió se designara representante, pues la quejosa tenía menos de 18 años; requirió también el informe justificado de la autoridad responsable; fijó fecha de audiencia constitucional para el 30 de septiembre de 2021, y ordenó la apertura del incidente de suspensión. En auto de 2 de septiembre de 2021, se tuvo como como representante a su hermana *Sandra*.
7. El 24 de agosto de 2021, la jueza negó la suspensión provisional y, celebrada la audiencia incidental el 7 de septiembre de 2021, negó también la suspensión definitiva por considerar –en ambas ocasiones– que la naturaleza de los actos reclamados era omisiva: falta de respuesta a una petición por escrito, por lo que conceder la suspensión tendría efectos restitutorios.
8. El 17 de septiembre de 2021, la representante de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco rindió informe justificado en el que negó la existencia del acto reclamado y argumentó que sí dio trámite a la solicitud de interrupción del embarazo: señaló que remitió el escrito al Hospital Civil de Guadalajara el 19 de agosto de 2021 para que fuera éste quien atendiera la petición de la joven *María*.
9. El 13 de octubre de 2021, la quejosa amplió su demanda de amparo y señaló como autoridad responsable al Hospital Civil de Guadalajara a quien atribuyó los siguientes actos reclamados:
10. La omisión de dar contestación a su escrito;
11. La falta de debida diligencia en la atención a su escrito en el que solicitó la interrupción del embarazo producto de una violación, y
12. Los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes debido a la imposición de continuar con un embarazo forzado.
13. En su escrito de ampliación, la quejosa señaló como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1°, 4, 20 y 22 constitucionales; 5 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, formuló sus conceptos de violación.
14. El 14 de octubre de 2021, la jueza de distrito admitió la ampliación y requirió el informe justificado de la autoridad responsable, quien cumplió ese requerimiento. Seguidos los trámites de ley, emitió sentencia el 9 de diciembre de 2021, en la cual sobreseyó en el juicio de amparo respecto del Hospital Civil de Guadalajara –por no acreditarse la existencia de los actos en relación con esa autoridad– y concedió la protección constitucional para el efecto de que el Secretario de Salud del Estado de Jalisco contestase al escrito de la quejosa[[3]](#footnote-4).
15. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el 15 de diciembre de 2021, la quejosa interpuso recurso de revisión. El 16 de diciembre de 2021, la jueza de distrito ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado del tercer circuito en turno[[4]](#footnote-5). Correspondió conocer del recurso de revisión al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo admitió a trámite el 11 de enero de 2022 y lo registró con el número \*\*\*\*\*. El 27 de diciembre de 2021, el Hospital Civil de Guadalajara, a través de su coordinadora General Jurídica, interpuso recurso de revisión adhesiva.
16. **Intervención del Ministerio Público Federal.** El 27 de enero de 2022, la agente del Ministerio Público adscrita al tribunal colegiado del conocimiento presentó su intervención ministerial y expuso que la sentencia recurrida se debería confirmar por ser infundados los agravios de la quejosa.
17. **Solicitud y trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En escrito de 11 de marzo de 2022, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autorizadas de la joven *María* solicitaron que la Primera Sala ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que se registró con el número \*\*\*[[5]](#footnote-6).
18. En sesión privada de 25 de mayo de 2022, ante la falta de legitimación de las solicitantes, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la petición referida y en sesión pública de 31 de agosto de 2022, la Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción.
19. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 25 de octubre de 2022, el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 550/2022, así como su radicación en la Primera Sala y su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
20. El 9 de febrero de 2023, el ministro presidente de la Primera Sala señaló que la sala se abocaba el conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente.

### COMPETENCIA

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por la secretaria encargada del despacho de un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto. Esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción sobre el recurso.

### OPORTUNIDAD

1. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó personalmente el 10 de diciembre de 2021, y surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 13. El plazo de 10 días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del 14 al 27 de diciembre de 2021, sin contar en dicho cómputo los días 18, 19, 25 y 26 de diciembre por ser inhábiles[[6]](#footnote-7). La presentación del recurso de revisión fue el 15 de diciembre de 2021. Por tanto, es oportuno.
2. Por otra parte, el acuerdo por el que se tuvo por recibido el escrito de revisión principal en el juzgado de distrito fue notificado por oficio número \*\*\*\*\* el 20 de diciembre de 2021. La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 21 de diciembre. El plazo de 5 días, que otorga el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió, entonces, del 22 al 28 de diciembre de 2021, sin contar los días 25 y 26 del mismo mes, por lo que también debe considerarse oportuno.

### LEGITIMACIÓN

1. La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. La recurrente adhesiva también está legitimada para interponer el recurso adhesivo, pues se trata de la coordinadora general jurídica del organismo público señalado como autoridad responsable, el Hospital Civil de Guadalajara.

### PROCEDENCIA

1. El presente recurso resulta procedente, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el 13 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año.

### CUESTIONES PREVIAS

1. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente reseñar las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.
2. Demanda de amparo. La quejosa planteó los siguientes argumentos en los conceptos de violación:
3. Los actos reclamados constituyen una violación a los derechos de las víctimas, pues la autoridad obstaculizó y dilató su acceso a un servicio de salud de urgencia, tal como es regulado en la Ley General de Víctimas. Ese actuar puso en riesgo su vida, integridad personal y salud. En efecto, la Ley General de Víctimas garantiza el derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. La remisión a una segunda dependencia gubernamental para que sea ésta última quien determine si es posible efectuar la interrupción, así como la demora en el acceso a los servicios de aborto, o la negativa por parte de las autoridades judiciales y sanitarias de proveerlos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual es contraria a los derechos a la integridad personal, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la salud, en su acepción más amplia.
4. En el amparo indirecto \*\*\*\*\*, en el que una mujer reclamó la dilación en que incurrieron las autoridades sanitarias de Durango al atender la solicitud de interrupción del embarazo, el juez tercero de Distrito en esa entidad sostuvo:
   1. Por la naturaleza de la petición que se le formuló al funcionario de salud, éste tenía el deber de atenderla en forma inmediata, pues –al invocar un caso de atención médica urgente– queda claro que no es una simple petición administrativa.
   2. La negativa de otorgar el servicio es una violación grave de derechos humanos al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que padecen las mujeres como consecuencia del acto delictivo.
   3. Las autoridades sanitarias deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud de las mujeres que aducen ser agredidas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y estar embarazadas producto de ese acto.
5. La autoridad responsable atentó contra sus derechos como víctima de violación sexual porque no actuó de manera diligente ni brindó respuesta expresa a su solicitud. Dicha dilación –negativa de facto– constituye no sólo el incumplimiento del marco normativo en materia de víctimas, sino que además una forma de trato cruel, inhumano y degradante que afecta su vida e integridad personal.
6. De esa manera, no sólo debe ordenarse a la autoridad responsable que lleve a cabo la interrupción del embarazo, sino también decretar la violación a derechos humanos y ordenar la reparación integral del daño.
7. Las omisiones de la autoridad atentaron contra su derecho a la integridad personal. A pesar de que el aborto en caso de violación se encuentra regulado y permitido por el marco normativo, no se le dio la atención requerida. Esa situación no sólo puso en riesgo su salud y vida, sino que permitió que las consecuencias de la violación sexual se prolongaran en el tiempo. Al verse obligada a seguir afrontando una situación dolorosa y atemorizante para su vida, se materializaron tratos crueles, inhumanos y degradantes.
8. El derecho a la salud impone al Estado la obligación no sólo de abstenerse de inferir con el ejercicio de este derecho, sino también de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen el máximo nivel de bienestar (físico, mental y social). Las mujeres y personas gestantes tienen derecho a beneficiarse de todas las medidas que les permitan gozar del mejor estado de salud incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva. De hecho, la Primera Sala de la Suprema Corte ha dicho que el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que abarca tanto su valoración adecuada como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la vida de las mujeres y personas gestantes.
9. Esa misma Sala ha establecido que el derecho a la salud no sólo comprende la obligación de asegurar el máximo nivel posible de salud física, sino que el término salud debe entenderse en su concepto más amplio, incluyendo así la salud psicológica y social. En su caso, la autoridad responsable atentó contra su derecho a la salud, pues su falta de diligencia, respuesta y atención médica implicaron la continuación de las consecuencias de la violación sexual en su salud y su exposición a peligros en tanto ha sido diagnosticada con ideación suicida activa, trastorno depresivo mayor, anemia y sífilis.
10. La negativa de realizar la interrupción de un embarazo forzado evidencia la discriminación histórica y sistemática que han padecido las mujeres y las personas gestantes. Sostuvo, entonces, que el acto reclamado es inconstitucional por ser contrario al artículo 1 de la Constitución Federal y a los diversos tratados internacionales, suscritos por el Estado Mexicano que prohíben la discriminación, particularmente la discriminación por razones de sexo/género.
11. Los estereotipos vinculados con la maternidad permean el sistema jurídico y social y se materializan, por ejemplo, en la criminalización del aborto. La mortalidad y morbilidad causadas por la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, entre ellos el aborto legal y seguro, son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no existe una violación paralela en el caso de los hombres.
12. Erradicar la discriminación hacia las mujeres y personas gestantes en el contexto de la salud reproductiva implica un enfoque integral que garantice el acceso a otros derechos como la educación, el acceso a la información relativa a métodos anticonceptivos, la eliminación de la discriminación dentro de la familia y, en general, todas las formas de violencia hacia las mujeres.
13. Detrás del acto de la autoridad responsable, existe un problema de discriminación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, así como en el acceso a la justicia, pues el acto reclamado implicó la perpetuación de la condición desfavorable a que han sido sujetas las mujeres, y reprodujo una situación de discriminación estructural, especialmente dañina para las mujeres.
14. La negativa para acceder a servicios de salud reproductiva es el legado de severos prejuicios y estereotipos de género discriminatorios que han privilegiado históricamente la función reproductiva y maternidad de las mujeres a costa del disfrute y ejercicio de otros derechos.
15. El régimen constitucional mexicano y el internacional otorgan a las mujeres una diversidad de derechos, por lo que el negarles los beneficios sociales y jurídicos que son accesibles en materia del derecho a la autonomía reproductiva, implica tratar a las mujeres como si fueran ciudadanas de segunda clase y, por tanto, sus derechos, en especial sus derechos sexuales y reproductivos, pueden ser sometidos a intereses y decisiones ajenas.
16. La negativa de interrumpir el embarazo se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las mujeres y personas con capacidad de gestar de los beneficios expresos del derecho a la igualdad y no discriminación que surgen del reconocimiento de que hombres y mujeres deben disfrutar en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades, sino también se les excluye de los beneficios materiales al negárseles el acceso a una atención integral a su salud, que incluye la salud reproductiva.
17. De acuerdo con las normas constitucionales e internacionales, la falta de previsión legal, restricción o negación de servicios de salud que sólo las mujeres necesitan, como los servicios de salud reproductiva, es discriminación.
18. Actos como el que se reclama traen como consecuencia la concretización de esa discriminación y aumentan la brecha de la desigualdad en el acceso al respeto, protección y garantía de sus derechos reproductivos y derecho a la salud.
19. El acto reclamado atentó contra el principio del interés superior de la infancia, puesto que la falta de debida diligencia y actuar omiso de la autoridad responsable implicó afectaciones diferenciadas a ella como adolescente. Advirtió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en toda decisión, acto, conducta, propuesta, servicios, procedimientos y demás iniciativas adoptadas por las autoridades, que pueda afectar a una niña, niño o adolescente debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia como consideración primordial.
20. Ampliación de la demanda de amparo. En su escrito de ampliación, la representante de la quejosa señaló lo siguiente:
21. Los actos reclamados constituyeron una violación a los derechos de las víctimas. El actuar de la autoridad obstaculizó y dilató el acceso a un servicio de salud de urgencia regulado por el marco normativo aplicable y puso en riesgo la integridad personal y salud de *María*.
22. El marco normativo aplicable le garantiza a la víctima el derecho a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia.
23. La remisión a una segunda dependencia gubernamental para que sea esta última la que determine si es posible efectuar la interrupción, así como la demora en el acceso a los servicios de aborto legal o la negativa por parte de las autoridades judiciales y sanitarias de proveerlos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual constituye una violación a sus derechos.
24. En el amparo indirecto \*\*\*\*\*, una mujer reclamó la dilación en la atención de la solicitud de interrupción del embarazo por parte de las autoridades sanitarias de Durando y que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango estableció, en esencia, lo siguiente:
    1. Por la naturaleza de la petición que se le formuló al funcionario de salud, tenía el deber de atenderla en forma inmediata, pues no se trató de una simple petición administrativa al invocar un caso de atención médica urgente.
    2. La negativa de otorgar el servicio es una violación grave de derechos humanos pues extendió injusta y arbitrariamente el sufrimiento, daño físico y psicológico que padecen las mujeres como consecuencia del acto delictivo.
    3. Las autoridades sanitarias deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud de las mujeres que aducen ser agredidas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y estar embarazadas producto de ese acto.
25. La autoridad responsable atentó contra los derechos de *María* como víctima del delito de violación sexual. No se actuó de manera diligente ni se brindó respuesta expresa y atención a su solicitud. Aclaró que dicha dilación y negativa de facto se tradujo en un incumplimiento de la normativa aplicable, así como en tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectaron su vida e integridad personal.
26. Debe reconocerse la violación a derechos humanos y ordenarse la reparación integral del daño, máxime que a más de un mes de presentada la solicitud, la autoridad no dio atención alguna ni intentó contactar a *María*.
27. El actuar y las omisiones de la autoridad atentan contra el derecho a la integridad personal de la quejosa, en tanto de que a pesar de que el aborto en caso de violación se encuentra regulado y permitido por el marco normativo, no se le dio la atención que requería. Se puso en riesgo su vida y se permitió que las consecuencias de la violación sexual se prolongasen.
28. *María* fue forzada a seguir afrontando una situación dolorosa y atemorizante para su vida, lo que configura tratos crueles, inhumanos y degradantes.
29. El derecho a la salud impone al Estado la obligación no sólo de abstenerse de inferir con el ejercicio de este derecho, sino también de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen el máximo nivel de bienestar (físico, mental y social).
30. Las mujeres tienen derecho a beneficiarse de todas las medidas que les permitan gozar del mejor estado de salud incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva.
31. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que abarca tanto una valoración adecuada de esos riesgos, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la vida y la salud de las mujeres y personas gestantes.
32. Esa misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la salud no sólo comprende la obligación de asegurar el máximo nivel posible de salud física, sino que el término salud debe entenderse en su concepto más amplio, incluyendo así la *salud* psicológica y social.
33. La autoridad responsable atentó contra el derecho a la salud de *María*, pues su falta de diligencia, respuesta y atención médica implicaron la continuación de las consecuencias de la violación sexual en su salud, y que fuera puesta en peligro en tanto ha sido diagnosticada con ideación suicida activa, trastorno depresivo mayor, anemia y sífilis.
34. Detrás de la negativa de realizar la interrupción de un embarazo forzado se encuentra la discriminación que, históricamente, han padecido las mujeres El acto reclamado es inconstitucional por ser contrario al artículo 1 de la Constitución Federal y a los diversos tratados internacionales, suscritos por el Estado Mexicano que prohíben la discriminación, particularmente la discriminación por razones de sexo/género.
35. Los estereotipos vinculados con la maternidad permean el sistema jurídico y social y se materializan, por ejemplo, en la criminalización del aborto. La mortalidad causada por la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, entre ellos el aborto legal y seguro, son violaciones de derechos.
36. Erradicar la discriminación hacia las mujeres y otras personas gestantes en el contexto de la salud reproductiva exige un enfoque integral que garantice el acceso a otros derechos como la educación, el acceso a la información relativa a métodos anticonceptivos, la eliminación de la discriminación dentro de la familia y, en general, todas las formas de violencia hacia las mujeres.
37. Detrás del acto de la autoridad responsable, existe discriminación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, así como en el acceso a la justicia. El acto reclamado es una forma de perpetuación de la condición desfavorable a que han sido sujetas las mujeres y reprodujo una situación de discriminación estructural, especialmente dañina para las mujeres y personas gestantes.
38. La negativa para acceder a servicios de salud reproductiva es el legado de severos prejuicios y estereotipos de género discriminatorios que han privilegiado históricamente la función reproductiva y maternidad de las mujeres a costa del disfrute y ejercicio de otros derechos. Cuestión que no ha ocurrido con los hombres.
39. El régimen constitucional mexicano y el internacional otorgan a las mujeres una diversidad de derechos. Negarles los beneficios sociales y jurídicos, asociados al derecho a la autonomía reproductiva, implica tratar a las mujeres como ciudadanas de segunda clase. Por tanto, sus derechos, en especial sus derechos sexuales y reproductivos, pueden ser sometidos a intereses y decisiones ajenas.
40. La negativa de interrumpir el embarazo se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se priva a las mujeres y personas con capacidad de gestar de los beneficios expresos de derecho a la igualdad y no discriminación que surgen del reconocimiento de que hombres y mujeres deben poder disfrutar en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades, sino también se les excluye de los beneficios materiales al negárseles el acceso a una atención integral a su salud, la cual incluye la salud reproductiva.
41. Impedir que las mujeres y personas que pueden gestar interrumpan su embarazo constituye una violación al derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, ya que niega la posibilidad de que ejerzan sus derechos sexuales y reproductivos y accedan a servicios de salud reproductiva.
42. De acuerdo con las normas constitucionales e internacionales, la falta de previsión legal, restricción o negación de servicios de salud que sólo las mujeres necesitan, como los servicios de salud reproductiva, es discriminación.
43. El acto reclamado atentó contra el principio del interés superior de la infancia, puesto que la falta de debida diligencia y actuar omiso de la autoridad responsable implicó afectaciones diferenciadas a *María* como adolescente. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en toda decisión, acto, conducta, propuesta, servicios, procedimientos y demás iniciativas adoptadas por las autoridades que pueda afectar a una niña, niño o adolescente debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia como consideración primordial.
44. Debe reconocerse la violación a derechos humanos y ordenar la reparación integral del daño. Máxime que a más de un mes de presentada la solicitud, la autoridad no dio atención alguna ni intentó contactar a *María*.
45. Sentencia de amparo. La jueza del conocimiento sobreseyó en el juicio respecto del Hospital Civil de Guadalajara y concedió el amparo a la quejosa contra la omisión de responder al escrito en el que solicitó la interrupción del embarazo con base en las siguientes consideraciones:
46. En primer lugar, fijó como único acto reclamado la omisión de responder el escrito presentado por la quejosa el 18 de agosto de 2021. Sostuvo que los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes alegados por la quejosa no son actos reclamados autónomos, sino consecuencias asociadas a esa falta de respuesta, tal como puede deducirse de los conceptos de violación expresados por la quejosa.
47. Consideró inexistente la omisión respecto del Hospital Civil de Guadalajara, pues del acuse que la quejosa ofreció como anexo a su demanda sólo se desprende que presentó su escrito ante la Secretaría de Salud. Fue la directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco quien señaló que ese escrito fue remitido al Hospital Civil de Guadalajara para que lo atendiera y contestara. Sin embargo, la coordinadora general jurídica, apoderada judicial, negó el acto reclamado: señaló que nunca se le remitió el escrito de la quejosa.
48. Tampoco consideró que la Secretaría de Salud acreditara la entrega del escrito a ese hospital. La jueza consideró que el oficio \*\*\*\*\*, exhibido por la Secretaría de Salud, solo cuenta con un sello de recepción de la Dirección General del Hospital Civil de Guadalajara, donde se señala la fecha de 20 de agosto de 2021, lo que estimó insuficiente para acreditar la ausencia de respuesta. Por ese motivo, sobreseyó en el juicio respecto del Hospital Civil de Guadalajara.
49. En el fondo, observó que –en efecto– el escrito de la quejosa fue recibido por la Secretaría de Salud el 18 de agosto de 2021, sin que al momento de dictar sentencia la dependencia hubiera respondido a *María*. De esta manera, sostuvo que se violó en su perjuicio el derecho de petición (artículo 8 constitucional) que obliga a todas las autoridades a responder a las peticiones formuladas ante ellas de manera escrita, pacífica y respetuosa, además de notificar a las peticionarias su determinación en breve.
50. Precisó que los efectos de la concesión del amparo, por tanto, obligaban a la Secretaría de Salud a responder de inmediato a la quejosa a su escrito y notificárselo oportunamente.
51. Recurso de revisión. El autorizado de *María* formuló los siguientes agravios:
52. La sentencia recurrida no resolvió la controversia que le fue planteada de manera íntegra, exhaustiva y congruente. Tampoco es acorde con los hechos narrados por la joven *María*.
53. Es obligación de las autoridades jurisdiccionales examinar exhaustivamente todas las cuestiones planteadas en el asunto ante ellas; esto es, analizar acuciosa, detenida y profundamente lo planteado para que no escape ningún aspecto significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezcan los medios probatorios.
54. En su opinión, fue inadecuada la fijación de la litis. La jueza de distrito omitió el estudio de la falta de atención, los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes denunciados, derivados de la falta de debida diligencia para atender la solicitud de interrupción de un embarazo forzado.
55. La pretensión de la quejosa era que se ordenara a la autoridad responsable que llevara a cabo la interrupción del embarazo, se constataran las violaciones a derechos humanos derivadas de la falta de debida diligencia, dilación y negativa de prestar ese servicio y que se reconociera la calidad de víctima de *María*. Nunca pretendió obtener una respuesta meramente; los actos reclamados tenían graves implicaciones en su salud, integridad y vida.
56. Así, se inconforman con la omisión de la jueza de distrito de estudiar la falta de diligencia al atender la solicitud presentada. Aun a la fecha de presentación del escrito de agravios, *María* no ha sido atendida ni se le ha dado respuesta alguna.
57. El propio Hospital Civil de Guadalajara señaló que no pudo brindar atención médica a *María*, debido a que la Secretaría de Salud no remitió la solicitud, ni proporcionó sus datos y, tiempo después, aseguró que ya se habían hecho cargo de la petición, sin que eso fuera verdad.
58. La jueza de distrito actuó indebidamente al limitarse a estudiar el asunto en términos del derecho de petición y conceder el amparo para que –más de tres meses después de promovido el juicio– se diera una respuesta a la joven *María.*
59. Desde que se presentó la demanda de amparo, los juzgados de distrito que conocieron del asunto obviaron su carácter de urgente cuando se solicitaba atención médica de urgencia; al contrario, permitieron la subsistencia de las violaciones denunciadas.
60. También fue incorrecta la caracterización que hizo la jueza de los tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes crueles e inhumanos como consecuencias de las que se duele la quejosa por la falta de contestación a su solicitud. Por el contrario, desde su perspectiva, no tenerlos como acto reclamado implicó que se dejaran del lado todos los conceptos de violación relativos a las vulneraciones –producto de la dilación del servicio de interrupción del embarazo–a los derechos a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a los que como víctima le corresponden y al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.
61. La legislación en materia de víctimas le garantiza el derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, por lo que la remisión a una segunda dependencia gubernamental para que sea ésta última la que determine si es posible efectuar la interrupción, así como la demora en el acceso a los servicios de aborto legal o la negativa por parte de las autoridades judiciales y sanitarias de proveerlos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de una violación sexual constituye una violación a sus derechos.
62. Era necesario analizar cómo es que la autoridad responsable atentó contra los derechos de *María* como víctima del delito de violación sexual, en tanto que no actuó de manera diligente ni se le brindó respuesta expresa y atención a su solicitud. Por la inadecuada fijación de la litis y la falta de exhaustividad en el estudio, se dejaron de atender otras cuestiones más trascendentes.
63. Reiteró que los tratos crueles, inhumanos y degradantes surgieron de la falta de atención médica. Situación que no fue valorada, a pesar de haberse señalado como un acto reclamado autónomo.
64. A más de tres meses de haber solicitado la interrupción del embarazo, resulta irrisorio afirmar la simple orden para que la autoridad emita una respuesta al escrito restituya los derechos de la quejosa.
65. La resolución ignoró la violencia contra la mujer denunciada y permitió que las autoridades en materia de salud no brindaran atención durante un periodo considerable de tiempo a pesar de estar obligadas a hacerlo.
66. La resolución impugnada carece de perspectiva de género e incumple la obligación de las autoridades jurisdiccionales de verificar, en cualquier caso, si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que impidan la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.
67. La jueza desatendió la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues no tomó en cuenta aspectos dirigidos a garantizar el desarrollo y ejercicio de los derechos de la joven *María*. El caso exigía ese análisis para el reconocimiento y sanción de un acto de discriminación contra las mujeres.
68. Recordaron que, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en instrumentos internacionales (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Convención de Belém do Pará), el estudio de los asuntos en los que existan indicios sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer debe realizarse desde una perspectiva de género.
69. Al resolver el amparo en revisión 1388/2015 –sobre la negativa de acceso al servicio de interrupción del embarazo por motivos de salud, la Primera Sala estableció que la procedencia del amparo, en los casos en que se pretende combatir un presunto accionar autoritario de las autoridades encargadas de proveer servicios relacionados con el embarazo, debe estudiarse con perspectiva de género.
70. De manera similar, al resolver el amparo en revisión 1170/2017, la Segunda Sala estableció que la litis que prevalece en el control de constitucionalidad implica no sólo analizar el retraso en la atención médica o la negativa de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, sino también establecer si tal situación se traduce es un hecho victimizarte ante actos crueles equiparables a tortura que podrían actualizar el derecho a una indemnización justa.
71. Recordaron que en los amparos en revisión 1388/2015 y 438/2020, la Primera Sala estableció que el derecho a la salud no sólo comprende la obligación de asegurar el máximo nivel posible de salud física, sino que debe entenderse en su concepto más amplio, para incluir la salud psicológica y social. Por esto, la salud desde la perspectiva de bienestar implica entender que una mujer, o cualquier otra persona con capacidad para gestar, debe poder acceder a un aborto –como servicio de salud– si el embarazo genera una afectación a su salud en sentido amplio.
72. Advirtieron que, específicamente en casos relacionados con aborto por violación, al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, la Segunda Sala estableció que dilatar o negar la interrupción del embarazo permite la permanencia y materialización de violaciones graves a los derechos humanos. El personal de salud no puede obstaculizar ni negar el servicio médico de interrupción del embarazo producto de la violación.
73. La resolución impugnada, al carecer de perspectiva de género, deja impunes los hechos denunciados por *María* e ignorando todas las consecuencias que las omisiones reclamadas tuvieron sobre su salud e integridad.
74. Recordaron que la Primera Sala ha dicho el interés superior de la niñez exige a los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de niñas, niños o adolescentes.
75. En el amparo directo en revisión 1072/2014, la Primera Sala se pronunció sobre los derechos de niñas y niños víctimas frente al derecho penal y el interés superior de la niñez –consideraciones aplicables al este caso pues se trata de una adolescente víctima del delito de violación– y dijo:
    1. Es indispensable diferenciar el tratamiento de un niño, niña o adolescente dentro del aparato de administración de justicia, pues, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario, se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de las infancias.
    2. Los juzgadores deben guiarse por el criterio de mayor beneficio para el niño, niña o adolescente para acreditar sus necesidades en el contexto y naturaleza del acto criminal sufrido.
    3. El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes exige impedir la victimización secundaria o revictimización de las personas menores de edad, derivada de respuestas indebidas de las instituciones públicas y de las personas hacia ellas en su calidad de víctimas.
    4. En el caso de las víctimas niñas, niños y adolescentes, la victimización secundaria, sobre todo en los casos de agresión sexual, se traduce en una amenaza en contra de la seguridad del menor y produce consecuencias negativas a largo plazo en la persona.
    5. Los juzgadores deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización del menor. Éstas se deben guiar por el criterio de más beneficio al menor y atender sus necesidades.
76. Finalmente, advirtieron que tampoco se atendió al interés superior de la quejosa que exigía que llevaran a cabo acciones para garantizar sus derechos, como aplicar una amplia suplencia de la queja o allegarse de las pruebas necesarias para una mejor solución del asunto.
77. Recurso de revisión adhesiva. El Hospital Civil de Guadalajara, autoridad responsable adherente, formuló los siguientes agravios:
78. Se violaron en su perjuicio los artículos 74 y 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo. En su opinión, la juzgadora omitió el estudio de las competencias, facultades y gestiones de cada una de las autoridades responsables, para el cumplimiento de su objetivo, de conformidad a los instrumentos de coordinación en materia de salud.
79. Si bien fue acertado el sobreseimiento respecto de su representado, el Hospital, opina que la jueza de distrito debió entrar al estudio de las competencias planteadas en el informe con justificación. Esto es, la jueza no observó que el Hospital Civil de Guadalajara brindó atención médica a la quejosa y que, respecto de la respuesta al escrito de petición de la quejosa, no contó con elementos para dilucidar si era de su competencia o atribución dar respuesta al escrito, presentado ante el Secretario de Salud del Estado de Jalisco.
80. Por su naturaleza, los actos reclamados no le son atribuibles, pues no se encuentra en los supuestos de autoridad responsable ordenadora, o ejecutora. Al contrario, el hospital simplemente recibió un deficiente mandamiento del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, sin contar con el escrito materia del amparo.
81. La jueza omitió analizar, valorar y resolver respecto del principio de definitividad, a pesar de que se hizo valer en el informe justificado que era obligación únicamente del Secretario de Salud del Estado de Jalisco contestar a la solicitud realizada.
82. Corresponde ahora a esta Primera Sala, en primer lugar, determinar si el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito fue correcto, para después, analizar si las autoridades señaladas como responsables incumplieron las obligaciones derivadas del derecho a la salud y si su actuación satisfizo los estándares aceptables para atender y proporcionar servicios de atención médica -en particular, de interrupción del embarazo en casos de violación- con la debida diligencia y urgencia.

### PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

1. Esta Sala estima conveniente, en primer término, precisar cuáles fueron los actos reclamados. La demanda de amparo señalaba tres actos, pero la juzgadora de amparo afirmó que, en realidad, la quejosa sólo se inconformaba con la falta de respuesta a su escrito de 18 de agosto de 2021, en el que solicitó la interrupción del embarazo. En opinión de la juzgadora, los actos que se referían a la falta de diligencia de las autoridades y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron de la dilación y negativa de practicar el procedimiento solicitado formaban parte de los argumentos por los cuales la quejosa estimó que la falta de respuesta era violatoria de sus derechos.
2. Esta Sala considera que esta determinación es incorrecta y, en consecuencia, es fundado el agravio de la quejosa en el que cuestiona la fijación de la litis. En efecto, fue inadecuado que la jueza limitara el estudio de fondo a la supervisión de la falta de respuesta al escrito, a la luz del derecho de petición, contemplado en el artículo 8 constitucional.
3. Esta Suprema Corte ya ha sostenido que corresponde a las juezas constitucionales estudiar de manera integral las demandas de amparo para advertir cuáles son los actos que –por estimarlos violatorios de derechos fundamentales– combaten las personas sujetas a la jurisdicción del Estado al acudir al juicio de amparo[[7]](#footnote-8). En el caso, esta Sala observa la desatención de ese deber: la juzgadora se equivoca cuando interpreta la inconformidad de la quejosa sólo como resultado de la ausencia de respuesta de parte del secretario de salud de la entidad. Esto significa que desvió el trasfondo de la petición.
4. Tal como lo señala la quejosa, es evidente que su pretensión última era que se le practicara la interrupción del embarazo que cursaba, con la finalidad –como ella misma argumentó– de salvaguardar y restablecer su estado de salud mental y física. Esto es, la joven *María* no buscaba –como entendió la juzgadora de amparo– obtener una respuesta –cualquier respuesta– a su escrito, sino una resolución favorable a su petición de parte de la autoridad sanitaria y –finalmente– que se llevara a cabo la interrupción lo más pronto posible y en la dependencia que la autoridad le indicara.
5. Como consecuencia de ese error, la juzgadora de amparo omitió el estudio de la falta de diligencia con la que se recibió y atendió al escrito solicitud, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes que provinieron de la dilación y negativa de prestar el servicio. Esta Sala entiende ese señalamiento como una inconformidad de la joven *María* contra la dilación en la prestación del servicio de interrupción del embarazo que, por no otorgarse de manera oportuna y adecuada, se tradujo en una omisión que obligaba a la quejosa a continuar con un embarazo forzado y que comprometía seriamente su salud y su vida. De acuerdo con la quejosa, esa dilación propició distintas violaciones de derechos humanos que deben ser materia del estudio de fondo.
6. El objetivo de la joven cuando acudió al amparo era lograr la interrupción de su embarazo de forma segura y rápida para preservar y garantizar su salud mental y física. Cada día de postergación de su solicitud aumentaba el riesgo y la posibilidad de secuelas. Al simplificar la materia del asunto y clasificar las violaciones reclamadas como violaciones al derecho de petición, la juzgadora extendió los efectos de la negligencia de las autoridades y omitió pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos de las que eran responsables.
7. Esta Sala determina, entonces, que constituyen actos reclamados los siguientes:
8. La omisión de dar contestación al escrito donde *María* solicitó la interrupción del embarazo producto de una violación;
9. La falta de diligencia reforzada al atender esa solicitud, dado que se trataba de una adolescente en peligro grave;
10. La omisión de prestar el servicio de interrupción de un embarazo forzado, lo que *prima facie* es una forma de trato cruel inhumano y degradante[[8]](#footnote-9).
11. Antes de evaluar el sobreseimiento decretado por la juzgadora de amparo, conviene precisar que esta Sala entiende que el Hospital Civil de Guadalajara está vinculado con los actos reclamados. La inadecuada precisión de los actos determinó también que la juzgadora omitiera evaluar la responsabilidad de esta autoridad en relación con el resto de los actos que le atribuyó la quejosa. Esto es, la falta de diligencia reforzada al atender esa solicitud, dado que se trataba de una adolescente en peligro grave, y la dilación y negativa de la interrupción de un embarazo forzado, lo que prima *facie* es una forma de trato cruel inhumano y degradante. Por tanto, se entienden atribuidos los tres actos al Secretario de Salud del Estado de Jalisco y al Hospital Civil de Guadalajara.

### EVALUACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

1. Una vez identificados los actos sujetos a supervisión constitucional, corresponde a esta Sala, primero, determinar si el sobreseimiento decretado por la juzgadora de amparo fue correcto y, segundo, verificar si se actualiza en el caso alguna causal de improcedencia que impida entrar al estudio de fondo.
2. La jueza consideró que no se acreditó la existencia de la omisión de contestar la solicitud presentada por escrito el 18 de agosto de 2021 en relación con el Hospital Civil de Guadalajara, pues al rendir su informe, esta autoridad negó que hubiera recibido –de parte del Secretario de Salud del Estado de Jalisco– el escrito en que la quejosa hizo esas peticiones. Por esa razón, sobreseyó en el juicio respecto de esa autoridad.
3. Además de los argumentos expuestos por la recurrente principal, en este punto también se abordan los agravios hechos valer por la coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, quien acudió a esta instancia como recurrente adhesiva, pues están dirigidos a sostener, con razonamientos adicionales, el sobreseimiento respecto de la entidad que representa. En ellos, esencialmente alegó que los actos reclamados no le son atribuibles, pues no le correspondía a este órgano dar contestación por escrito a la petición de la quejosa. Ante el supuesto mandato deficiente que recibió por parte del secretario de Salud de la entidad, afirma que no contaba con elementos para dilucidar si le correspondía o no responder al escrito.
4. Esta Sala estima que los agravios de la quejosa son fundados, los expuestos por la autoridad responsable son infundados y, en consecuencia, la determinación de sobreseer respecto de esta autoridad es incorrecta. Contrario a lo que sostuvo la jueza de distrito, se advierte que el 20 de agosto de 2021 se recibió –tal como informó la apoderada del hospital– en la dirección general de ese lugar[[9]](#footnote-10) el oficio número \*\*\*\*\* de parte del Secretario de Salud del Estado de Jalisco en el que solicitaba al Hospital diera respuesta, de conformidad con la normatividad aplicable, a la petición formulada por la joven *María.*
5. Con su sola negativa, el Hospital no desacredita la existencia del acto. Al contrario, de su respuesta se observa que el personal del hospital estuvo enterado de que quien había sido su paciente días anteriores requería la prestación de un servicio de salud (por llamada, se enteró de que el servicio que solicitó era precisamente la interrupción del embarazo). Esto independientemente de que –según su dicho– buscaron sin éxito a la paciente para informarle sobre los servicios a que tiene derecho. La certeza de estas afirmaciones es –sin duda– materia de fondo del asunto.
6. De acuerdo con la apoderada del hospital, esa autoridad no contaba con competencias para emitir una respuesta a la solicitud de la joven *María*, por lo que no es posible atribuirle el acto que se reclama. Sin embargo, si se sitúa la inconformidad de la quejosa en la imposibilidad de acceder a la interrupción de su embarazo de manera pronta y segura en el Hospital señalado como responsable, el asunto no versaría sobre la competencia del Hospital para responder peticiones por escrito, sino en su capacidad de despachar el procedimiento médico. La decisión al respecto es materia del fondo del asunto, según el criterio de esta Sala.
7. No obstante, precisamente por tratarse del ente encargado de practicar los procedimientos médicos[[10]](#footnote-11) y al haber tratado a la quejosa antes de que ésta formulara su solicitud, para esta Sala resulta sensato presumir que contaba con sus datos de contacto. Por lo que también puede entenderse que tenía el deber de contestar dicha petición y atenderla con urgencia, aunque el escrito no se hubiere dirigido directamente al Hospital. De manera que, se insiste, ambas autoridades –el Secretario de Salud del Estado de Jalisco y el Hospital Civil de Guadalajara– se entienden vinculadas a los tres actos precisados en el apartado anterior.
8. Por tanto, esta Sala estima que se debe revocar el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito respecto de esa autoridad y, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, proceder al estudio de los actos reclamados que la joven y su representante le atribuyen.
9. Por otro lado, se advierte que, al momento de presentar la demanda, la joven *María* cursaba un embarazo de alrededor de 28 semanas de gestación, sin que se advierta de las constancias que haya acudido a alguna otra institución para interrumpirlo o bien, que aquél haya llegado a su término. Sin embargo, esta circunstancia no implica que deba sobreseerse en el juicio, pues tal como lo ha sostenido esta Primera Sala[[11]](#footnote-12), la procedencia del amparo –especialmente en casos donde se combaten actuaciones de autoridades relacionadas con servicios que deben proveer en relación con el embarazo– debe estudiarse con perspectiva de género.
10. Según el precedente, entender que ha desaparecido el objeto del juicio cuando se ha practicado la interrupción o el embarazo se ha seguido hasta el parto, provocaría que las vicisitudes de un proceso biológico, que sólo pueden experimentar las personas con un aparato reproductor femenino, determinen su acceso a la restitución de derechos y a la corrección de las autoridades que es propia del juicio de amparo.
11. Si la causal de cesación de efectos o la relativa a que haya dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones relacionadas con el embarazo, el resultado sería que el juicio de amparo –y la restitución de derechos que éste persigue– fuera la más de las veces inaccesible a las mujeres y personas con capacidad de gestar cuando las autoridades les obstaculicen el acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan, a pesar de que los derechos en juego puedan ser evidentemente restituidos.
12. Por lo tanto, esta Sala debe proceder al estudio de las violaciones que la quejosa hace valer a sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, así como a sus derechos sexuales y reproductivos, a la autonomía reproductiva, a los derechos que le corresponden como víctima del delito y al principio de interés superior de la niñez. En el fondo, entonces, la Sala deberá definir si ocurrieron estas violaciones y, en su caso, cuáles son las consecuencias que enfrentarán las autoridades responsables.

### ESTUDIO DE FONDO

1. Como se ha adelantado, corresponde a esta Sala determinar si, con su actuación, las autoridades que han sido identificadas como responsables cumplieron o no sus obligaciones derivadas de los derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía reproductiva, a aquellos que corresponden a las víctimas del delito y del principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Asimismo, la Sala habrá de evaluar si su actuación satisfizo los estándares aceptables para atender y proporcionar servicios de atención médica; en particular, la interrupción de un embarazo forzado.
2. Para responder ese cuestionamiento, esta Sala se valdrá de la línea jurisprudencial que el Pleno y ambas salas han conformado en la materia. Por lo tanto, esta Sala retomará el parámetro de regularidad constitucional ya consolidado sobre los derechos mencionados, particularmente el derecho a la salud, a la integridad personal y a la no discriminación, en donde parecen ubicarse las violaciones de derechos humanos que la joven ha resentido. En este punto, se identificarán las obligaciones de las autoridades derivadas de tales derechos. Con base en esta doctrina, la Sala identificará cuáles son las violaciones a derechos humanos resentidas, las obligaciones que fueron incumplidas y la forma en que deberán repararse.
3. Una cuestión preliminar que esta Sala debe destacar es la necesidad de acudir en este caso al principio de interés superior de las infancias[[12]](#footnote-13). La jurisprudencia de esta Suprema Corte es definitiva en cuanto a que se trata de un principio interpretativo, una norma de procedimiento y un derecho sustantivo. Al estar involucrada en este asunto la presunta violación de derechos de una adolescente debe recurrirse a su formulación.
4. En este asunto, dicho principio nos obliga a establecer que existen una protección reforzada y una especial vigilancia que las autoridades responsables debieron ejercer para garantizar a la adolescente involucrada el goce de sus derechos. De manera que esta Sala entenderá –en el desarrollo de esta sentencia– que las autoridades responsables quedan vinculadas por un deber de cuidado cualificado.

#### El acceso al aborto como parte del derecho a la salud, la integridad personal y la autonomía reproductiva

1. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 constitucional, comprende “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”[[13]](#footnote-14). Además, que se trata de un derecho justiciable en distintas dimensiones de actividad. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, sostuvo que las obligaciones de las autoridades sanitarias en materia del derecho a la salud tienen como fuente primordial la Constitución y, por tanto, son susceptibles de supervisión directa de parte de las juezas y los jueces constitucionales[[14]](#footnote-15).
2. En el amparo en revisión 1388/2015[[15]](#footnote-16), la Primera Sala desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estos estándares fueron retomados por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017[[16]](#footnote-17) y en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018[[17]](#footnote-18).
3. En el primero de los precedentes, se dijo que el artículo 1° constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó la decisión del Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)[[18]](#footnote-19). Dichas obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”[[19]](#footnote-20).
4. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a su cargo[[20]](#footnote-21). Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones[[21]](#footnote-22).
5. Estos mandatos específicos –continúa el precedente– se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según la Observación general 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes.
6. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud[[22]](#footnote-23). De manera específica, la obligación de cumplir o garantizar implica la obligación de prestar servicios de maternidad segura.
7. Se destacó también que el cumplimiento de estas obligaciones está calificado –de conformidad con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales– por los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados:
8. Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud […] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
9. Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:
   1. *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
   2. *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
   3. *Accesibilidad económica* (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
   4. *Acceso a la información*: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
10. Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
11. Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
12. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y acumulada 107/2018[[23]](#footnote-24), el Pleno de esta Suprema Corte exploró la relación de este derecho a la salud con los de libertad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y dijo que ese vínculo se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo[[24]](#footnote-25). Se recordó que para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo”[[25]](#footnote-26).* Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad[[26]](#footnote-27).
13. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, concluyó el Pleno, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación[[27]](#footnote-28).
14. De manera que, continúa el Pleno, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes.
15. Así, de acuerdo con las obligaciones de respeto[[28]](#footnote-29) y protección del derecho a la salud, el Estado mexicano –incluidos todos los agentes (tanto del sector público como privado) que conforman el sistema de salud– tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos. De tal manera que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento –en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas–, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.
16. En el amparo en revisión 1388/2015 de esta Primera Sala, se dijo que corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[29]](#footnote-30). Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.
17. Por tanto –continúa el precedente– si un padecimiento de salud –ya sea físico, mental o social– aparece o empeora con el embarazo por causas directa o indirectamente relacionadas con aquél, dicho estado de salud basta para considerar la interrupción del embarazo como una acción terapéutica destinada a solventar el riesgo de que la mujer o persona gestante embarazada progrese hacia una afectación de salud más grave.
18. Así, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres y personas gestantes continúen –contra su voluntad– un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud. Este acceso debió estar garantizado como un servicio de atención médica al que la adolescente quejosa tenía derecho, pues la práctica de la interrupción del embarazo era necesaria para resolver una cuestión de salud, en este caso particularmente grave.
19. El riesgo en salud es generalmente definido como la probabilidad de que se produzca un resultado adverso[[30]](#footnote-31) o como factor que aumenta esa probabilidad[[31]](#footnote-32). De la definición del riesgo para la salud es fundamental resaltar que esta excluye la consumación del daño o una afectación concreta de la salud, y en este sentido el riesgo alude a la posibilidad o a la probabilidad de que el daño suceda.
20. Según el amparo en revisión 1388/2015, con base en el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal, la interrupción del embarazo por motivos de salud es una intervención terapéutica recomendada para resolver riesgos en la salud de las personas, sea porque el embarazo exacerba o empeora una condición de salud preexistente; sea porque una condición de salud adquirida durante el embarazo genera secuelas que afectan la calidad de vida de la paciente, o provocan morbilidad o mortalidad, o sea porque el embarazo es una contraindicación para el tratamiento adecuado y razonable.
21. Del expediente clínico de la quejosa, se advierte que, como consecuencia de su primer parto ocurrido aproximadamente un año antes, la joven *María* padeció depresión posparto[[32]](#footnote-33), y que la violencia ejercida en su contra por su entonces pareja le provocó afectaciones en la salud mental. Además, según aparece en ese expediente, a la joven le fue diagnosticada una depresión severa, con síntomas psicóticos e ideación suicida activa; trastorno de estrés postraumático; trastorno de pánico; anemia y sífilis[[33]](#footnote-34), en un momento posterior a que se enterara de que cursaba un embarazo forzado.
22. Esto significa que este embarazo le provocó directamente trastornos significativos que llegaron al extremo de poner en peligro no solo su salud, sino su vida. Estos riesgos debieron bastar a las autoridades responsables para practicar diligentemente una interrupción de embarazo como una intervención terapéutica urgente y necesaria.
23. Así, las autoridades responsables privaron a la adolescente víctima de su derecho a acceder a toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[34]](#footnote-35). Es decir, su actitud no sólo obstaculizó el ejercicio de la quejosa de las opciones que resultaban necesarias para restaurar su proyecto de vida después de haber padecido una agresión sexual y la subsecuente imposición de un embarazo, sino que, al negarle el servicio, aumentaron la posibilidad de que los problemas de salud que experimentaba se exacerbasen y sus consecuencias más funestas se acercasen.
24. En el caso se observa la intervención de diversas autoridades sin ninguna eficiencia. Del informe justificado del Hospital Civil de Guadalajara se observa que ante la recepción de la petición de la joven *María* hubo un ir y venir entre distintas autoridades: el Secretario de salud del Estado de Jalisco, su secretario particular, el director general del Hospital, encargadas de departamentos y personal del hospital, sin que una sola de ellas pudiera atender la petición de la quejosa y, lo más importante, prestar el servicio en las instalaciones del hospital[[35]](#footnote-36).
25. De ahí que se acredite tanto la falta de respuesta, como la falta de diligencia reforzada en la atención al escrito en el que plasmó la petición de interrumpir el embarazo forzado y, finalmente, la omisión de procurarle un aborto en condiciones seguras. Esa omisión la obligó a continuar un embarazo forzado que comprometía seriamente su salud y su vida y se tradujo en distintas violaciones de derechos humanos.

##### Derecho a la autonomía e integridad personal

1. El Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 referida, destacó que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada[[36]](#footnote-37).
2. Según el precedente, la autonomía individual constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles[[37]](#footnote-38), surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las opciones disponibles. La autonomía individual es, entonces, la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.
3. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico, lo que implica el derecho a forjarse un proyecto de vida.
4. El concepto de “proyecto de vida”, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos. Esa corte dijo, por una parte, que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas y, por otra, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone[[38]](#footnote-39).
5. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas, pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro. Por esto, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.
6. El derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar[[39]](#footnote-40). Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía.
7. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente[[40]](#footnote-41). Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a toda persona humana por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna[[41]](#footnote-42). Todas las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona; es decir, su derecho a ser tratada como tal, sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[[42]](#footnote-43).
8. En efecto, en criterio de esta Sala, obligar a las mujeres a adoptar, en contra de su voluntad, decisiones sobre la salud reproductiva, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se impide a las mujeres acceder a ciertos servicios médicos o cuando no existen las condiciones necesarias para que las decisiones puedan ser efectivas, vulnera la dignidad humana. La misma falta de información sobre la posibilidad de acceder a estos servicios propicia estas violaciones.
9. En cuanto a las adolescentes, la autonomía progresiva[[43]](#footnote-44) es un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: “la evolución de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes”[[44]](#footnote-45). Este derecho no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito. Frente al sistema de salud, responsable principal de proveer servicios de atención médica, las mujeres y personas gestantes están ubicadas en una situación de dependencia y vulnerabilidad –particularmente si son adolescentes– que condiciona que sus objetivos de salud sólo puedan conseguirse si este sistema les facilita dichos servicios.
10. Esta Corte ya ha caracterizado la dilación en la prestación de servicios de interrupción de un embarazo forzado como una forma de trato cruel e inhumano. En los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, resueltos por la Segunda Sala, y en los amparos en revisión 438/2020 y 45/2018, resueltos por esta Primera Sala, conforme al artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entendió la tortura como todo acto que infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de proporcionar un castigo por un acto cometido, o la obtención de información, la intimidación o cualquier tipo de discriminación, cuando los actos referidos sean provocados por un servidor público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas. Se destacó que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé que la tortura constituye una ofensa a la dignidad humana.
11. Se subrayó que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura engloba dentro de este concepto la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia. Estas aproximaciones –consideran los precedentes– fueron acogidas por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dictada a nivel nacional.
12. Con base en esos parámetros, la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: a) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; b) sean infligidas intencionalmente, y c) con un propósito determinado o cualquier fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad e integridad de la persona.
13. En cuanto a la interrupción del embarazo, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas ha entendido que el concepto de tortura evoluciona de manera constante, ya que en el ámbito de la salud pueden darse diversas formas de malos tratos. Por ejemplo, la denegación del acceso al aborto seguro a mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación. De hecho, en el caso *Karen Noelia Llantoy vs. Perú[[45]](#footnote-46)*, el Comité de Derechos Humanos caracterizó la negativa pertinaz de las autoridades de salud de procurar un aborto médicamente necesario como una forma de trato cruel, inhumano y degradante sobre la base de que esta negativa había prolongado injusta y deliberadamente el sufrimiento de la adolescente al obligarla a continuar un embarazo que ponía en riesgo su salud mental.
14. Además, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al enunciar los crímenes de lesa humanidad, incluyó el embarazo forzado. Es importante, sin embargo, hacer notar que –tal como exige la clasificación de crimen de lesa humanidad– este tipo de conducta debe ser parte de un ataque sistemático a la población civil. Ahora bien, debe igualmente considerarse que el concepto “embarazo forzado” está directamente asociado al hecho de que el embarazo sea producto de una violación. En consecuencia, la categoría puede extrapolarse a casos como el que esta Sala resuelve.
15. Así, se comparte el argumento de la quejosa en cuanto a que la dilación subsecuente a la recepción de la petición de las autoridades señaladas como responsables y la consecuente omisión en la procuración del servicio constituyeron formas de trato cruel, inhumano y degradante. Dichas autoridades la obligaron a encarar un embarazo producto de una violación con lo que extendieron de forma injustificada y deliberada el sufrimiento físico y emocional derivado de la agresión; ignoraron que atravesaba un cuadro depresivo severo y la forzaron a soportar la angustia de pensamientos intrusivos e ideaciones suicidas, a pesar de contar con información directa y fidedigna sobre estos padecimientos de salud mental, pues la adolescente víctima había sido tratada en el mismo Hospital Civil de Guadalajara por esa razón; irrespetaron su condición de persona autónoma con capacidad de decisión sobre sus objetivos de salud y sobre su proyecto de vida; la privaron de la certeza de poder lograr esos objetivos de forma segura y médicamente vigilada, e incumplieron con el deber cualificado de cuidado que exigía su condición de adolescente.

##### El derecho a la no discriminación

1. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.
2. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.
3. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna[[46]](#footnote-47).
4. De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW[[47]](#footnote-48), las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados[[48]](#footnote-49). Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8[[49]](#footnote-50), exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.
5. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos. En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[[50]](#footnote-51) ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.
6. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.
7. Según la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso[[51]](#footnote-52). Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.
8. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
9. Finalmente, las mujeres o personas gestantes tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas les permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*[[52]](#footnote-53).
10. Esta Sala ya ha admitido que las decisiones de las autoridades públicas –incluidas las jurisdiccionales– pueden estar fundadas en estereotipos implícitos sobre el papel que las mujeres desempeñan o deben desempeñar en la sociedad[[53]](#footnote-54). En el caso, la falta de actividad de las autoridades perpetuó estereotipos sobre la maternidad y colocó sobre la adolescente la carga desproporcionada de asumirla, a pesar del origen violento de su embarazo, los peligros que éste representaba para su salud mental y el hecho de que se trataba de una adolescente que ya había sido madre a edad temprana y en condiciones de precariedad, lo que termina por ubicarla en un círculo vicioso de vulnerabilidad, con lo que las autoridades responsables incurrieron –además– en un acto de discriminación estructural.
11. El desinterés de los servidores públicos que recibieron el escrito de la joven *María*, quienes están adscritos a la Secretaría de Salud estatal, se traduce en negligencia cuando al recibir una petición de interrupción del embarazo por causas de salud y por violación, se le tramita como una petición administrativa o de cualquier otra naturaleza.
12. Por lo que hace a la intervención del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, a quien se dirigió directamente la solicitud de atención médica, esta Sala sostiene que no basta la remisión de la petición a la autoridad que a su parecer era competente para evaluar la respuesta que debe darse. Por lo menos, debió informar a la quejosa sobre esa remisión; explicarle que era su derecho recibir ese servicio de salud, y garantizar la prestación del servicio en el menor tiempo posible, en condiciones seguras y médicamente vigiladas, para que la salud de la adolescente quejosa comenzara a restaurarse después de la experiencia traumática de un embarazo forzado, la cual –como ha quedado demostrado– produjo los resultados más adversos en su salud mental. Esto, pues es la Secretaría de Salud la entidad encargada de la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios de salud y de establecimientos de salud (públicos, sociales y privados) en Jalisco[[54]](#footnote-55).
13. Por otra parte, recibido el oficio en el Hospital Civil de Guadalajara, no es posible eximir de responsabilidad a ese órgano público descentralizado por el solo hecho de que *intentara sin éxito* obtener información de parte del Secretario de Salud del Estado de Jalisco que le remitió la petición, cuando el propio hospital ha admitido que le proporcionó atención médica en días anteriores, razón por la cual, esta Sala presume que contaba con sus datos de contacto. Al enterarse[[55]](#footnote-56) de la naturaleza de la petición, independientemente de que no se hubiera dirigido a esa institución, el Hospital tenía la obligación de brindar el acceso a los servicios solicitados con respeto a los principios de atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, como la adolescente *María* en el caso. La omisión de actuar de esta forma, produjo las violaciones que aquí se reconocen.

#### El derecho a interrumpir el embarazo en casos de violación sexual

1. Al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, la Segunda Sala se enfrentó a casos en los que dos adolescentes denunciaron una violación sexual y, posteriormente, solicitaron la interrupción legal del embarazo la cual les fue negada por instituciones públicas de salud. Esos precedentes se concentraron en determinar si la negativa de practicarles a las adolescentes un aborto frente a un embarazo producto de una violación se tradujo en una violación de derechos humanos, en particular los derechos sexuales y reproductivos y si –por ello– les correspondía una reparación integral del daño.
2. En ambos precedentes se concluyó que las autoridades sanitarias están indudablemente obligadas a prestar el servicio de interrupción del embarazo que es consecuencia de una violación sexual y que su negativa, sin causa justificada, constituye un desconocimiento de los derechos de una víctima de violación sexual, además extiende el sufrimiento, daño físico y psicológico que ha provocado el delito.
3. Así, se insistió en que las autoridades sanitarias –ante quienes acuden mujeres y personas gestantes que han sido violentadas– deben atenderles de manera eficiente e inmediata, lo que implica no sólo prestar la atención y observación médica, sino los servicios de interrupción del embarazo forzado. Según los precedentes, estas situaciones exigen a las autoridades calificar la atención como urgente; todo para evitar que las consecuencias nocivas del delito de violación se sigan produciendo.
4. Los precedentes invocaron también la NOM-046-SSA2-2005[[56]](#footnote-57) que prescribe que todas las instituciones públicas de salud deben practicar la interrupción del embarazo y no pueden implementar mecanismos o políticas internas que impidan la protección y garantía del derecho de las mujeres y personas gestantes víctimas de violación sexual a interrumpir un embarazo.
5. El criterio de la Segunda Sala fue compartido por la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 438/2020[[57]](#footnote-58) y 45/2018[[58]](#footnote-59), en los que, además, se dijo que imponer un plazo u otras condiciones –como la interposición de una denuncia o exigir la autorización de alguna autoridad– para ejercer ese derecho es inconstitucional, pues complica el acceso al aborto por un embarazo forzado a las mujeres y personas gestantes, particularmente aquellas en condiciones de marginación.
6. Los precedentes también aluden al hecho de que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas de violación tienen derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, los cuales comprenden el servicio de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima[[59]](#footnote-60).
7. En el caso, la joven *María* fue atendida en el Hospital Civil de Guadalajara, donde –como parte de los protocolos para la atención de víctimas de violencia sexual– recibió tratamiento psicológico, fue evaluada respecto de posibles contagios de enfermedades de transmisión sexual y se le dio el tratamiento para los padecimientos detectados. Se observó que su embarazo era de riesgo y había tenido efectos sobre su salud mental, no sólo por tratarse de un embarazo forzado del cual se enteró en un momento avanzado, sino por el hecho de que ya había enfrentado un embarazo con complicaciones importantes en el pasado[[60]](#footnote-61).
8. Esta Sala reprocha al personal médico que en estas circunstancias no informara a la joven *María* sobre su derecho a interrumpir el embarazo. Ante la deficiente atención médica que recibió –la cual no fue otorgada conforme a los estándares de calidad exigibles– la quejosa se vio obligada a acudir ante las oficinas del secretario de salud de la entidad donde pudo solicitar la interrupción, una vez fue egresada del internamiento psiquiátrico. En esa instancia, como se ha visto, tampoco se le atendió.
9. En este punto, debe darse razón a la quejosa cuando alega que sus derechos como víctima de una agresión sexual fueron violentados, pues el personal médico desoyó un diagnóstico emitido por el mismo hospital y desatendió su deber de proporcionarle la atención médica integral requerida tanto por la Ley General de Víctimas, como de forma más detallada y específica por los puntos 6.4.2.2., 6.4.2.3., 6.4.2.4 de la NOM-046-SSA2-2005, que exigían al hospital hacer cesar los efectos del delito, garantizar que la adolescente no resintiera mayores consecuencias del hecho victimizante y se restaurara, en la medida de los posible y prontamente, su proyecto de vida y su bienestar integral.
10. Finalmente, corresponde a esta Primera Sala determinar los remedios que, a cargo de las autoridades responsables, deben ordenarse para reparar la violación a los derechos humanos de la joven *María* que ha identificado esta Sala.

#### *El derecho a la reparación integral*

1. Esta Primera Sala debe tomar como punto de partida que la reparación integral es, por un lado, un derecho fundamental de las víctimas y, por otro, una obligación a cargo del Estado. La evolución de este derecho ocurrió inicialmente en el derecho internacional, pero no ha sido ajeno a la jurisprudencia nacional, donde de manera gradual se han incorporado los elementos que han de considerarse cuando se establecen las consecuencias a la violación de un derecho fundamental.
2. En el sistema universal de los derechos humanos se parte de que las víctimas tienen derecho a una reparación plena y efectiva[[61]](#footnote-62). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido que cuando se identifique alguna violación de un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá disponerse que la víctima goce del derecho conculcado y también, si fuera procedente, que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”[[62]](#footnote-63).
3. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, la obligación general de las autoridades mexicanas de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, así como las obligaciones específicas de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”[[63]](#footnote-64). También ha de destacarse el artículo 17 constitucional, que consagra la tutela efectiva, mientras que el 20 constitucional reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas del daño sufrido. Estas disposiciones constitucionales se han concretizado a través de la Ley General de Víctimas que confirma, en su artículo 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas.
4. En una larga línea jurisprudencial, ambas Salas de esta Suprema Corte han establecido una sólida doctrina sobre reparaciones[[64]](#footnote-65), en la que han retomado elementos de la jurisprudencia interamericana, en torno a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[[65]](#footnote-66). Estos criterios han sido incorporados por esta Suprema Corte al momento de decidir sobre casos que exigían la determinación de medidas concretas para remediar violaciones a derechos fundamentales.
5. En esta línea, que inició con el amparo directo en revisión 1068/2011, se ha reconocido que el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo y fundamental, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general[[66]](#footnote-67). Incluso –al resolver el amparo en revisión 476/2014[[67]](#footnote-68)–, se le ha reconocido como un aspecto fundamental del derecho de acceso a la justicia. Así, que la reparación de las violaciones a derechos humanos debe ser integral implica que debe buscarse la plena restitución[[68]](#footnote-69). Esto es, se entiende que la reparación persigue, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; de no ser esto posible –sigue el precedente– se puede “establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”[[69]](#footnote-70). La naturaleza de estas medidas y el monto de las indemnizaciones dependerán de los daños causados tanto en el plano material como inmaterial sin que las medidas de reparación puedan implicar enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas de las violaciones de derechos humanos[[70]](#footnote-71).
6. De aquí es posible observar que la forma de reparación responde directamente a la naturaleza del derecho cuya violación se ha identificado; esto es, deben adoptarse medidas en función de las propias exigencias del caso concreto[[71]](#footnote-72).
7. En este caso, la Sala ha identificado una violación de derechos humanos en tanto se omitió prestar el servicio de interrupción del embarazo a una adolescente víctima de una violación sexual, como consecuencia de un actuar negligente e indebido de las autoridades sanitarias que debían prestarle ese servicio. La reparación deberá, por tanto, guiarse por el principio de enfoque diferencial y especializado, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad debido a su género y edad, y cómo esas circunstancias pueden impactar su camino a la recuperación.
8. Al respecto, esta Sala considera que asiste razón a la quejosa cuando combate los efectos para los cuales la jueza de distrito concedió el amparo. La Sala recuerda que, al caracterizar la violación como una falta al derecho de petición, se concedió el amparo a la joven *María* solamente para el efecto de que el Secretario de Salud del Estado de Jalisco contestara al escrito de la quejosa y le diera a conocer su respuesta de manera inmediata. La recurrente plantea que esa actuación, además de obviar el carácter urgente de la solicitud de la quejosa, incumple con el deber de juzgar con perspectiva de género. Sostiene que con la resolución –y el tiempo que se tomó en emitirla– la juzgadora no sólo permitió, sino que también extendió las violaciones a sus derechos. Esta Sala coincide con esa apreciación; los agravios de la quejosa son fundados.
9. Esta Sala considera que los efectos para los que fue concedido el amparo resultan no sólo insuficientes sino violatorios en sí de los derechos de la quejosa. Sumado a la actuación de las autoridades sanitarias, responsables de proveer servicios de atención médica a víctimas de violencia sexual, se ha obstaculizado el acceso de la joven *María* a una atención médica oportuna, adecuada y sensible, con lo que han extendido injustificadamente los daños que ya sufría por haber sido víctima de violación. Se insiste, la dilación en la interrupción del embarazo no sólo desconoce la legislación penal y en materia de víctimas, sino que constituye una violación a los derechos de la joven *María*. Dada la naturaleza del servicio, la dilación extendió los efectos nocivos sobre el bienestar mental de la quejosa, lo que configura, por tanto, una forma de tratos crueles e inhumanos[[72]](#footnote-73).
10. Como ha quedado en evidencia, los deberes del Hospital Civil de Guadalajara no fueron cabalmente cumplidos. Su responsabilidad de velar por el bienestar de la joven no se agotaba en la respuesta a la solicitud, ni se cumplió por la circunstancia de que le hubiera brindado atención psicológica durante la semana que estuvo internada por el padecimiento psicológico, la que –de haber sido completa y adecuada– habría informado a la quejosa la posibilidad de interrumpir el embarazo que cursaba[[73]](#footnote-74), pues se trata de un procedimiento al que tiene derecho sin sujetarse a ninguna temporalidad[[74]](#footnote-75).

### EFECTOS

1. Con base en esas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo[[75]](#footnote-76), que obliga a esta Sala a precisar los efectos de la concesión del amparo, se precisa que la concesión del amparo será –tal como ocurrió en los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017 de la Segunda Sala, así como en el amparo en revisión 438/2020 y 45/2018 de esta Primera Sala, que también versaron sobre la falta de prestar el servicio de interrupción del embarazo en caso de violación de personas menores de edad– para los siguientes efectos:
2. Declaración de la existencia de una violación a derechos fundamentales
3. Como primera medida de satisfacción, esta Sala considera la propia declaración de la existencia de violaciones a los derechos humanos de la joven *María*, quien como consecuencia de la dilación en la interrupción del embarazo que cursaba producto de la violación sexual de la que fue víctima, sufrió afectaciones en sus derechos a la vida, a la salud, a la autonomía reproductiva, y a la integridad física y mental. Estas violaciones son atribuibles, se insiste, tanto al Hospital Civil de Guadalajara como al Secretario de Salud del Estado de Jalisco –que aun cuando remitió la solicitud de la joven al hospital donde se materializa la prestación de servicios, omitió informar el curso que seguía su solicitud y la dejó –por tanto– en incertidumbre.
4. Reconocimiento de la calidad de víctima
5. Como consecuencia directa de la declaratoria del inciso anterior, se reconoce la calidad de víctima a la joven *María*. El reconocimiento de esta calidad de víctima lleva también como consecuencia, el registro de la joven *María* en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro de Jalisco. En términos del artículo 110 de la Ley General de Víctimas[[76]](#footnote-77), este reconocimiento implica que la joven *María* tendrá acceso a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación por los daños ocasionados con la dilación, así como al resto de los “derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos” que contempla la misma ley[[77]](#footnote-78).
6. Remisión a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la determinación del plan integral de reparación, con participación de la quejosa
7. Declarada la calidad de víctima, lo procedente es ordenar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien cuenta con amplias facultades para realizar estudios de trabajo social,[[78]](#footnote-79) que evalúe las condiciones de victimización y determine las formas de reparación adecuadas, atendiendo a las pretensiones de la propia víctima en virtud de sus aspiraciones de justicia, para que afronte las afectaciones sufridas, sin imponer a la víctima cargas desproporcionadas[[79]](#footnote-80).
8. Para esta Sala resulta fundamental que la obtención y coordinación de las acciones para reunir los elementos indispensables y eficaces para reparar a la joven *María* contemple su participación. Por tanto, para emitir el plan de reparación integral correspondiente, se ordena a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas permitir la intervención de la propia quejosa, a quien habrá de consultar las medidas que más se adecúen a sus pretensiones de reparación.
9. Debe precisarse que la actuación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no releva de obligaciones a las autoridades señaladas como responsables, el Secretario de Salud del Estado de Jalisco y el Hospital Civil de Guadalajara, quienes habrán de cooperar con ese órgano para reunir los elementos necesarios para la reparación integral en favor de la joven *María* y quedarán sujetas al cumplimiento, sin dilación, de todas y cada una de las medidas impuestas.
10. La determinación de las medidas de reparación debe atender a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. Esto es, garantizar el derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido las víctimas como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, para lo cual se comprenderán medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

c1) Medidas de rehabilitación

1. En atención a las violaciones encontradas, se ordena la provisión de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera la joven *María*.
2. Para ello, se deberá evaluar el estado de salud actual de la joven *María*, con consideración de las circunstancias de riesgo que le fueron diagnosticadas y que pudieron haberse actualizado o reforzado dada la dilación en la interrupción del embarazo y dado el estado de salud mental que le fue diagnosticado. Los resultados de esa evaluación deberán informarse a la quejosa y, de manera gratuita, se otorgará el tratamiento médico psicológico y psiquiátrico que corresponda por el plazo que sea necesario para reparar la afectación en la esfera psico-emocional de la joven *María*.
3. Para este efecto, debe recordarse que la omisión y falta de diligencia reforzada en la atención de la petición de la joven *María* prolongó el sufrimiento de la quejosa, de manera que se vincula directamente al Director General del Organismo Público Descentralizado denominado “Hospital Civil de Guadalajara”, quien, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, se encargará de consultar a la quejosa si desea recibir el tratamiento en esa institución o remitirla a una diversa que pueda proveerlo.
4. Las autoridades deberán informar a la juzgadora de amparo que conoció del juicio de amparo indirecto, encargada de vigilar el pleno y eficaz cumplimiento de esta sentencia, sobre las gestiones que realicen y el proceso de cumplimiento. Todo en el entendido de que la quejosa tiene absoluta libertad de autodeterminación sobre los tratamientos a los que desee acceder para su rehabilitación.

c2) Medidas de compensación

1. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al momento de individualizar las medidas necesarias para la compensación, deberá considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, como mínimo, el reembolso de erogaciones médicas u otras que hubiera tenido que hacer la quejosa para la interrupción del embarazo y la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que ocasionó el hecho victimizante que se produjo al negarle el servicio solicitado.
2. Es importante precisar que lo enunciado en este apartado no constituye un listado limitativo de las posibles medidas que puede decretar la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el auxilio de la comisión estatal y las autoridades responsables, sino que habrá de contemplar las medidas aplicables al caso y garantizar la reparación integral de la violación de derechos humanos encontrada.
3. Vista para la determinación de responsabilidades profesionales o administrativas de los servidores públicos
4. Como medida de satisfacción[[80]](#footnote-81), se ordena dar vista a los órganos de control interno tanto del Hospital Civil de Guadalajara, como de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para que, en caso de que sea procedente y existan elementos suficientes, inicien los procedimientos para determinar la responsabilidad profesional o administrativa del personal adscrito al Hospital Civil de Guadalajara, así como del personal de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco que conoció del caso de *María*.
5. Deberes de las autoridades administrativas y jurisdiccionales
6. Como garantías de no repetición, se insiste en que las autoridades de todo nivel deben atender eficaz, inmediatamente y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación. Deben privilegiar los derechos de toda mujer o persona gestante que ha sido víctima de una violación sexual o que enfrentan complicaciones de salud a causa o como consecuencia de un embarazo. Las autoridades deben tomar consciencia de que la exigencia de realizar la interrupción del embarazo deriva no sólo de la legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional que ha sido desarrollado en los amparos en revisión 1388/2015, 601/2017, 1770/2017, 45/2018, 438/2020 y las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018.
7. Si bien esta no es oportunidad de supervisar la actuación del juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, quien rechazó la tramitación del amparo presentado por la adolescente como urgente, esta Sala considera necesario precisar que de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la perspectiva de género, las juezas y jueces tienen la obligación de realizar los ajustes necesarios para atender las violaciones según su naturaleza, lo que comprende, sin duda, la posibilidad de hacer ajustes al proceso de amparo que permitan atender violaciones de carácter urgente.
8. Así, aunque del artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no se desprenda explícitamente un supuesto relativo a los actos y omisiones de autoridades sanitarias relacionados con el embarazo o cualquier otro proceso biológico que sólo las mujeres o personas con capacidad de gestar puedan transitar, estos deben entenderse como cuestiones urgentes que deben ser atendidos con celeridad especial[[81]](#footnote-82). Esto, pues ante una violación a derechos fundamentales, las personas deben tener acceso a recursos efectivos donde se hagan justiciables sus derechos.
9. De la misma forma, aunque no fue objeto de estudio el tratamiento que otorgó el Hospital Civil de Guadalajara durante el tiempo que la joven *María* estuvo internada antes de solicitar la interrupción del embarazo[[82]](#footnote-83), esta Sala debe insistir en la importancia de observar las reglas, los códigos y las normas éticas, en particular, la aplicable al caso: la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
10. Capacitación de personal prestador de servicios médicos
11. También como garantía de no repetición, se ordena a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco diseñar planes de capacitación en materia de derechos humanos dirigidos al personal médico y los servidores públicos administrativos que se desempeñen en esta área para la debida atención de solicitudes de interrupción del embarazo y otros servicios relacionados con el embarazo, las cuales deben ser atendidas de manera urgente.

### DECISIÓN

1. Por las consideraciones anteriores, al resultar fundados los agravios de la recurrente principal e infundados los de la recurrente adhesiva, lo que procede es revocar el sobreseimiento decretado por la jueza de amparo. En cuanto al fondo, corresponde otorgar el amparo para el efecto de que la joven *María* sea restablecida en el goce de su derecho a la salud y, por la violación de derechos fundamentales de la que fue víctima, sea reparada de manera integral en todos los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la dilación en la prestación del servicio de interrupción del embarazo al que tenía derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Es infundada la revisión adhesiva.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *María* contra los actos y omisiones atribuidos al Secretario de Salud del Estado de Jalisco y al Hospital Civil de Guadalajara, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente en funciones). Ausente, ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el ministro presidente en funciones de la Primera Sala y ponente con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Demanda de amparo, páginas 15 a 17. [↑](#footnote-ref-2)
2. Demanda de amparo, página 9. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia recaída al juicio de amparo \*\*\*\*\*, página 7. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ibídem*, hoja 259. [↑](#footnote-ref-5)
5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*, página 4. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)
7. Jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.” [↑](#footnote-ref-8)
8. *Karen Noelia Llantoy vs. Perú*, COIDH; Sentencia de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia. Amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 15 de mayo de 2019; Amparo en revisión 45/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de cinco votos. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 23 de febrero de 2022; Amparo en revisión 438/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 07 de julio de 2021; Amparo en revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, 04 de abril de 2018; Amparo en revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018; Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de 10 votos. Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, 07 de septiembre de 2021; Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unanimidad de 10 votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 09 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexos del informe justificado del Hospital Civil de Guadalajara, página 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ley del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara”

    Artículo 1. El Hospital Civil de Guadalajara es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en los términos que se establecen en el presente ordenamiento, en las Leyes General y Estatal de Salud, y se sujetará a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, entre los Ejecutivos Federal y el de esta Entidad Federativa. Así también, fungirá como hospital-escuela de la Universidad de Guadalajara para las funciones de docencia, investigación y extensión en el área de salud, cuyos programas académicos se desarrollarán de conformidad con la normatividad de esta Casa de Estudios.

    Artículo 4. El Hospital Civil de Guadalajara tendrá las siguientes funciones:

    I. Organizar y operar servicios de atención médica, fundamentalmente a población abierta.

    […]

    III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado.

    […] [↑](#footnote-ref-11)
11. Amparo en revisión 1388/2015, resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-12)
12. El principio de interés superior de la infancia está reconocido por los artículos 1º y 4º de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, se trata de un principio de rango constitucional que, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa y exige, al aplicar una norma que pueda afectar los intereses de algún niño o niña, tomar en cuenta los deberes de protección y derechos especiales, así como un escrutinio más estricto. Ver tesis jurisprudencial Registro digital: 2006011. De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

    “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL” [↑](#footnote-ref-13)
13. Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, tomo I, noviembre de 2014, página 1192, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” También ver la tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [↑](#footnote-ref-14)
14. Amparo en revisión 315/2010, resuelto el 28 de marzo de 2011, por mayoría de 6 votos en contra de los emitidos por los ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia y la ministra Luna Ramos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Del asunto derivó la tesis: P. XV/2011, en los siguientes términos: “DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los Jueces Constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa y vinculan a todas las autoridades estatales.” [↑](#footnote-ref-15)
15. Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-16)
16. Resuelta por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-17)
17. Resuelta por el Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-18)
18. Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos*.* En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada: amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246 [↑](#footnote-ref-19)
19. Amparo en revisión 1388/2015, *op cit*., párrafo 93 [↑](#footnote-ref-20)
20. Cfr. entre otros, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 [↑](#footnote-ref-21)
21. Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. [↑](#footnote-ref-22)
22. Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-23)
23. Ver notas 15 y 16. [↑](#footnote-ref-24)
24. “(…)*. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (…)*” Observación general Nº 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-25)
25. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004. [↑](#footnote-ref-26)
26. Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.” [↑](#footnote-ref-27)
27. En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

    Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con falles estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

    Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún mas grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf> [↑](#footnote-ref-28)
28. Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de i*ure* o de *facto.* [↑](#footnote-ref-29)
29. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [↑](#footnote-ref-30)
30. Informe sobre la salud en el mundo 2002, reducir los riesgos y promover una vida sana. OMS. 2002. P. 12. Sobre este punto ver también: Gaután Duarte, Hernando Guillermo y Gómez Sánchez, Pío Iván. Aspectos médicos. En: 81. Implicaciones éticas, jurídicas y médicas de la sentencia C-355 de la Corte Constitucional. Un avance para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las colombianas. Ministerio de Protección Social. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2007 [↑](#footnote-ref-31)
31. Informe sobre la salud en el mundo 2002, reducir los riesgos y promover una vida sana. P. 12 [↑](#footnote-ref-32)
32. Expediente clínico de la paciente, anexado al informe justificado del Hospital Civil de Guadalajara, páginas 37 y ss [↑](#footnote-ref-33)
33. En el caso Bourne (R v Bourne, [1938] 3 All England Reports 615, [1939] 1 King’s Bench 687 (CentralCriminal Court, London), resuelto el siglo pasado en Inglaterra, el aborto fue considerado como una emergencia obstétrica, pues la adolescente que lo solicitaba había expresado ideaciones suicidas. El argumento central de la Corte, en aquel entonces, fue el principio del *doble efecto*, un principio de origen cristiano que obliga que -en circunstancias trágicas- debe optarse por el menor de los males. [↑](#footnote-ref-34)
34. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [↑](#footnote-ref-35)
35. Según el informe justificado, ante la omisión de remitir la petición a la que hizo alusión en su oficio \*\*\*\*\* suscrito por Alejandro González Zaragoza, el secretario particular del secretario de Salud, Fernando Petersen Aranguren, la dirección general del hospital se comunicó por teléfono quien le comentó que tenían una solicitud de la organización GIRE para la interrupción del embarazo. Según el director general, el secretario particular le dijo que ellos se encargarían del caso a través del departamento de Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, [↑](#footnote-ref-36)
36. Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, rubro y texto siguientes: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.” [↑](#footnote-ref-37)
37. Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en Yale Journal of Law and Feminism, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36 [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42:

    “[…] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

    […]

    El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.” [↑](#footnote-ref-39)
39. Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit*. P, 10 y ss. “III Salud y bienestar”. [↑](#footnote-ref-40)
40. Tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”. [↑](#footnote-ref-41)
41. Consideraciones sostenidas por el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior. [↑](#footnote-ref-42)
42. Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. [↑](#footnote-ref-43)
43. Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el amparo directo en revisión 1674/2014, resuelto en la sesión de 15 de mayo de 2015, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos con la ausencia en la sesión del ministro Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-44)
44. Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad. [↑](#footnote-ref-45)
45. Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso de Karen Noelia Llantoy Huamán contra Perú. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1153/2003. 17 de octubre a 3 de noviembre de 2005. En ese caso, se reconoció que la negativa de los servicios de salud a procurar un aborto terapéutico condujo a un sufrimiento moral. *Cfr.* también Cook, Rebecca y Dockens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. Op. Cit. P, 28 y ss. En este documento se relatan varios casos de vulneraciones de los derechos a la dignidad y a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes, considerados, así, por distintas entidades de gestión y justicia internacional. [↑](#footnote-ref-46)
46. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros. [↑](#footnote-ref-47)
47. **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

    **Artículo 2:** Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

    a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

    b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

    c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

    d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

    e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

    f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

    g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

    **Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

    **Artículo 4.** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

    2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

    “**Artículo 5:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

    a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

    b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

    **Artículo 6.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. [↑](#footnote-ref-48)
48. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-49)
49. **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

    **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

    c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra

    […]

    **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”

    **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

    […]

    **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

    a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

    b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

    c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

    d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

    e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

    f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

    g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

    h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

    **Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

    a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

    b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

    c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

    d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

    e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

    f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

    g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

    h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

    i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. [↑](#footnote-ref-50)
50. Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. [↑](#footnote-ref-51)
51. A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres. [↑](#footnote-ref-52)
52. Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey,* (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; *Caso Morgentaler,* Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros. [↑](#footnote-ref-53)
53. Amparo directo en revisión 2468/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-54)
54. Ley General de Salud

    Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

    […]

    B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

    I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

    […] [↑](#footnote-ref-55)
55. En su informe justificado, se relata que el director general del Hospital se comunicó con la Secretaría de Salud de la entidad por teléfono para solicitar información sobre el oficio recibido. En ese momento, sostiene, se le comunicó que había una petición por parte de la organización GIRE para la interrupción del embarazo forzado que cursaba la joven *María*. [↑](#footnote-ref-56)
56. De acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, las autoridades están obligadas, cuando reciben a personas que han sufrido violación, a:

    i. Ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el delito, la anticoncepción de emergencia, previa información completa;

    ii. Informar sobre los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de los medios para su prevención; prescribir a profilaxis contra el VIH/SIDA, considerando la percepción de riesgo de la paciente;

    iii. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las dependencias a las que puede acudir para recibir otros servicios, y

    iv. En caso de embarazo, informar sobre su derecho a interrumpir el embarazo, con información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento, a fin de garantizar que la víctima tome una decisión informada [↑](#footnote-ref-57)
57. Resuelto en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-58)
58. Resuelto en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-59)
59. Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

    […]

    IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

    […]

    Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

    En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género. [↑](#footnote-ref-60)
60. Expediente clínico de la paciente anexado al informe justificado del Hospital Civil de Guadalajara, páginas 20 y ss [↑](#footnote-ref-61)
61. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 60/147: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobada el 16 de diciembre de 2005, 21 de marzo de 2004. ONU A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-62)
62. Convención Americana sobre Derechos Humanos

    Artículo 63

    1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-63)
63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

    Artículo 1.[…]

    Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

    […] [↑](#footnote-ref-64)
64. *Cfr*. Amparo directo en revisión 1068/2011, sentencia de 19 de octubre de 2011, fallada por unanimidad de votos; amparos en revisión 943/2016 y 959/2016, ambos de la Segunda Sala; amparo en revisión 152/2013 (matrimonio igualitario), resuelto por la Primera Sala el 23 de abril de 2014; amparo en revisión 378/2014 (*Pabellón 13*), resuelto por la Segunda Sala el 15 de octubre de 2014; amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos; luego, en el amparo en revisión 554/2013 (Caso *Mariana Lima Buendía*), resuelto por la Primera Sala el 25 de marzo de 2015; amparo en revisión 159/2013, resuelto por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013; amparo en revisión 1388/2015 (aborto por razones de salud), resuelto por la Primera Sala el 15 de mayo de 2019; amparo en revisión 73/2016, resuelto por la Segunda Sala en 13 de abril de 2016; amparos en revisión 601/2017, 1170/2017, de la Segunda Sala, resueltos el 4 y 18 de abril de 2018, respectivamente; el amparo directo 9/2018 (trabajo del hogar), resuelto por la Segunda Sala el 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos; amparo en revisión 955/2019, sentencia de la Segunda Sala de 4 de marzo de 2020; amparo en revisión 1064/2019, resuelto por la Primera Sala el 26 de mayo de 2021; amparo en revisión 438/2020, resuelto el 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos; amparo en revisión 45/2018, resuelto por la Primera Sala el 23 de mayo de 2022, por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 51/2020, resuelto por la Primera Sala el 10 de agosto de 2022, por mayoría de 3 votos contra el del ministro González, ausente la ministra Piña, y los amparos en revisión 79/2023, sentencia de 20 de agosto de 2023, y 267/2023, de 6 de septiembre de 2023, ambos de la Primera Sala. [↑](#footnote-ref-65)
65. Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209. [↑](#footnote-ref-66)
66. Amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de votos de la ministra Sánchez Cordero y los ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea. En el mismo sentido, amparo en revisión 554/2013 (*caso Mariana Lima*), resuelto el 25 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-67)
67. Amparo en revisión 476/2014, resuelto de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y de la ministra Sánchez Cordero García Villegas. De este precedente derivó la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.” [↑](#footnote-ref-68)
68. Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar “reparaciones transformadoras” de forma que las mimas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450. [↑](#footnote-ref-69)
69. Amparo en Revisión 1068/2011, p. 66. Ver también los amparos en revisión 943/2016 y 959/2016 de la Segunda Sala sobre este punto. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450. [↑](#footnote-ref-71)
71. La Corte Interamericana ha empleado una lógica igualmente casuística en materia de reparaciones. Véase, entre otros ejemplos, lo dicho en *Veliz Franco y Otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 65 (“la consideración de información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado […] como también en relación con la actuación estatal en la investigación de los hechos, permitirá una mejor comprensión de las aducidas violaciones, *como de la procedencia de ciertas medidas de reparación*” (énfasis añadido)); *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio De Jesus y sus Familiares vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 259 (“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”). [↑](#footnote-ref-72)
72. Amparos en revisión 601/2017, 1170/2017, así como 438/2020 y 45/2018, citados; en particular, el párrafo 146 del último. [↑](#footnote-ref-73)
73. Ley General de Víctimas, artículos 30 y 35 citados. Asimismo, la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, también citada. [↑](#footnote-ref-74)
74. Amparos en revisión 601/2017, 1170/2017, 438/2020 y 45/2018, *op. cit*. [↑](#footnote-ref-75)
75. Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

    I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

    II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

    En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. [↑](#footnote-ref-76)
76. Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

    I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

    II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

    III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

    IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

    V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

    VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

    VII. La Comisión Ejecutiva, y

    VIII. El Ministerio Público.

    El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. [↑](#footnote-ref-77)
77. Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

    I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

    II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

    Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente. [↑](#footnote-ref-78)
78. Ley General de Víctimas

    Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

    […]

    La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

    Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

    VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones; [↑](#footnote-ref-79)
79. Ver amparos en revisión 1133/2019, 337/2020, 393/2020 y 394/2020, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver también el amparo en revisión 51/2020, supra 59. [↑](#footnote-ref-80)
80. Ley General de Víctimas.

    Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

    […]

    V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-81)
81. Esta Sala reconoce que la redacción actual del acuerdo sí contempla un supuesto abierto que permite la tramitación con carácter de urgente respecto de “los actos que revistan carácter de urgente, conforme a las leyes que los rijan.” Se incluyeron en el acuerdo criterios específicos para estudiar este último supuesto. Se exige para tomar esa determinación considerar:

    a) Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

    b) Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

    De acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005 referida, que rige la atención de casos de violación sexual, estos constituyen urgencias médicas, por lo que requieren atención inmediata. Así, la caracterización como asuntos urgentes no se desprende únicamente de un entendimiento adecuado de los derechos humanos involucrados, sino expresamente de las normas que aplican en la materia. [↑](#footnote-ref-82)
82. De acuerdo con el informe del Hospital, durante el tiempo que estuvo hospitalizada, la joven *María* no expresó de ninguna forma que diera a entender al personal que era su deseo interrumpir su embarazo. No obstante, era responsabilidad del personal que la atendió informarle, como víctima de una violación, que ese era su derecho además de las implicaciones de optar por ese procedimiento médico, tal como lo ordena la NOM-046 referida. La falta de información oportuna también tuvo ese impacto dilatorio en la prestación del servicio. [↑](#footnote-ref-83)